



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No.1824 DEL 29 DE AGOSTO DE 2017 Pág. 1 de 6

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa”

LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979, 078 de 1987, los Decretos Distritales 419, 121 de 2008, el Acuerdo 079 de 2003, demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, mediante la Resolución No.2839 del 8 de noviembre de 2016, sancionó a la enajenadora **KAREN NATALIA PALACIOS SARMIENTO**, identificada con la **C.C. No. 1.032.430.375**, por valor de VEINTISIETE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS (\$27.145.00) M/CTE, que indexados a la fecha corresponden al valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$3.683.714.00) M/CTE.

Que dando cumplimiento al artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de esta Entidad, procedió a enviar citación para notificación personal del referido Acto Administrativo a la quejosa y la enajenadora, mediante los radicados Nos. 2-2016-77874 de 10 de noviembre de 2016 (folio 94), 2-2016-77873 de 10 de noviembre de 2016 (folio 99), 2-2016-81150 de 25 de noviembre de 2016 (folio 102), 2-2016-82134 de 30 de noviembre de 2016 (folio 107) y 2-2017-00734 de 5 de enero de 2017 (folios 115).

Que la citada notificación no se surtió de manera positiva para la enajenadora, tal y como se vislumbra en la guía de envío a folio 116, motivo por el cual se publicó la citación a notificación personal (folio 114), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

Que al no surtirse la notificación personal de la enajenadora, procede la Subdirección a enviar la notificación por aviso (119) y dejar constancia de la publicación de la misma en la página electrónica de la entidad con el fin de darle aplicación al inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (folio 120).

Que la enajenadora no interpuso recurso de reposición contra la resolución No. 2839 del 08 de noviembre de 2016 en los términos establecidos en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



RESOLUCIÓN No.1824 DEL 29 DE AGOSTO DE 2017

Pág. 2 de 6

Continuación de la Resolución “*Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa*”

Que la enajenadora elevó ante esta Subdirección la solicitud de revocatoria de la resolución No. 2839 del 08 de noviembre de 2016, mediante el radicado No. 1-2017-42264 de 05 de junio de 2017. (folios 112-125).

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra la Resolución No. 2839 de 08 de noviembre de 2016, expedida por esta Subdirección, previo al siguiente análisis del caso a saber,

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

1. Procedencia

Para determinar la procedencia de realizar la revocatoria de la Resolución No.2839 del 8 de noviembre de 2016 (Folios 81 a 93) es pertinente traer lo expuesto en el Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, el cual manifiesta:

“(…) Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona (...).”*

2. Oportunidad

El criterio de oportunidad en la revocatoria directa de los Actos Administrativos, tiene que ver con la eficacia que pueda tener su trámite y su definitiva respuesta por parte de la administración, en relación con la posibilidad de garantizarle al ciudadano el derecho a un debido proceso.

Señala el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. (...)”



RESOLUCIÓN No.1824 DEL 29 DE AGOSTO DE 2017

Pág. 3 de 6

Continuación de la Resolución *“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa”*

De acuerdo con esta disposición y como quiera que a la fecha no se ha conocido de que se haya acudido a la jurisdicción contencioso administrativa, se podrá dar la aplicación de la revocatoria directa la cual será resuelta de acuerdo a la norma anteriormente citada.

3. Competencia

En lo concerniente al funcionario competente para revocar actos administrativos, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, (...)”

A su turno, el literal b artículo 22 del Decreto Distrital 121 de 2008 *“Por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat”*, señala entre las funciones de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, que :

“(...) ARTÍCULO 22°. SUBDIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA: Son funciones de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, las siguientes:

(...)

b. Expedir los actos administrativos que sean necesarios para tramitar, sustanciar y resolver las investigaciones y las demás actuaciones administrativas que se adelanten en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control a las actividades de anuncio, captación de recursos, enajenación y arrendamiento de vivienda. Estas facultades comprenden las de imponer sanciones, impartir órdenes, decretar medidas preventivas, resolver recursos, entre otras. (...)”

Por tanto, es atribución de esta Subdirección conocer de la solicitud de revocatoria directa a la Resolución 2839 de 8 de noviembre de 2016, mediante el radicado No.1-2017-42264 de 5 de junio de 2017 (Folios 112 a 125), interpuesta por la enajenadora KAREN NATALIA PALACIOS SARMIENTO, identificada con C.C. No. 1.032.430.375.

I. ANALISIS DEL DESPACHO

Una de las finalidades del Estado, es garantizar la protección a los derechos de los administrados, de tal manera que las decisiones que se tomen no sean simple producto de la voluntad ni del arbitrio de las entidades públicas, sino por el contrario se deben encontrar sujetas a los procedimientos establecidos en la ley, y las normas especiales que regulen cada materia.

cf



RESOLUCIÓN No.1824 DEL 29 DE AGOSTO DE 2017

Pág. 4 de 6

Continuación de la Resolución “*Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa*”

Es de resaltar que esta Subdirección, en ejercicio de sus funciones, adelanta las actuaciones administrativas correspondientes, de conformidad con sus competencias, sujetas a los procedimientos contemplados en los Decretos Distritales expedidos para tal efecto, sin desconocimiento del debido proceso, el cual ha de entenderse como la aplicación procesal contenciosa del principio de legalidad que busca preservar el derecho de defensa del investigado; situación que efectivamente se vislumbra en el caso sub-examine, por cuanto la actuación administrativa, se desarrolló dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos.

El Despacho debe tener en cuenta que la fecha en la que esta Subdirección tuvo conocimiento de los hechos, fue el día 09 de enero de 2014, y el acto sancionatorio, la Resolución No. 2839 de 8 de noviembre de 2016, fue notificado por aviso el día 7 de febrero de 2017, lo que significa que la enajenadora KAREN NATALIA PALACIOS SARMIENTO, fue notificada por fuera del termino señalado en la ley del acto administrativo sancionatorio, por lo que se configura el fenómeno jurídico de la caducidad de la facultad sancionatoria, configurándose con ello una violación al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 52 establece:

“Artículo 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.”

De acuerdo a lo anterior, resulta pertinente recordar que las autoridades administrativas cuentan con términos perentorios para imponer sanciones a los particulares, pues si al vencimiento de los términos arriba señalados la administración no ha notificado en debida forma el acto administrativo sancionatorio, se configura el fenómeno jurídico de la caducidad de la facultad sancionatoria, y la consecuencia es que la autoridad administrativa no pueda imponer sanción alguna la particular en razón del tiempo, de tal forma que si la administración profiere algún acto administrativo sin tener competencia para ello, los mismos quedan viciados de nulidad por incompetencia en razón al tiempo¹.

¹ Véase Sentencia C-240 de 1994 de la Corte Constitucional



RESOLUCIÓN No.1824 DEL 29 DE AGOSTO DE 2017

Pág. 5 de 6

Continuación de la Resolución *“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa”*

Con relación a la caducidad de la potestad sancionatoria, el Honorable Consejo de Estado, en la Sala de Consulta y Servicio Civil, el 25 de mayo de 2005, radicación No. 1632 expresó:

Como lo señala la doctrina: “En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el ius puniendi, fuera del cual las autoridades públicas no pueden iniciarlo o proseguirlo, pues, de lo contrario, incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento de término. (...)

El término de caducidad es de orden público. Dispuesto por la ley, se cumple inexorablemente y no puede ser suspendido, renunciado o prorrogado por voluntad de un particular.”

Es así que la Corte Constitucional ha trazado una línea jurisprudencial amplia y reiterada acerca del contenido, elementos, características y principios, para garantizar el cumplimiento y lo preceptuado en el Estado social de Derecho, siendo así que en varios pronunciamientos del alto tribunal se ha definido el debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurrido en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

De otro lado, según la doctrina y la jurisprudencia, el Debido Proceso se encuentra estructurado por una serie de postulados, entre ellos los principios de Legalidad en el sentido que tanto la conducta reprochable como la sanción que ella conlleva debe encontrarse debidamente tipificadas, y el principio de temporalidad de la facultad sancionatoria.

Así mismo, de dicha jurisprudencia constitucional se desprende, entonces, el criterio conforme al cual la facultad sancionadora del Estado es limitada en el tiempo y que el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general.

Por lo que en tal efecto, al haberse notificado a la enajenadora **KAREN NATALIA PALACIOS SARMIENTO**, identificada con la **C.C. No. 1.032.430.375**, de la Resolución No. 2839 de 8 de noviembre de 2016, por fuera del termino señalado en el artículo 52 del CPACA, opero el fenómeno de la caducidad, razón por la cual este Despacho en aplicación a los principios constitucionales de seguridad jurídica, al igual que los principios procesales de la sana crítica, del debido proceso, del derecho de defensa y la Ley, se abstiene de continuar con la presente actuación administrativa y en su defecto se ordenará el archivo de las diligencias, dispuestas dentro del expediente No 1-2014-01291.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No.1824 DEL 29 DE AGOSTO DE 2017

Pág. 6 de 6

Continuación de la Resolución “*Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa*”

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 2839 del 8 de noviembre de 2016, a través de la cual se sancionó a la enajenadora **KAREN NATALIA PALACIOS SARMIENTO**, identificada con la **CC.1.032.430.375**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cerrar y archivar la investigación administrativa adelantada contra la enajenadora **KAREN NATALIA PALACIOS SARMIENTO**, identificada con la CC.1.032.430.375, de conformidad con lo expuesto en el análisis del Despacho.

ARTICULO TERCERO: NOTIFIQUESE el presente Acto a la enajenadora **KAREN NATALIA PALACIOS SARMIENTO**, identificada con la **CC. No. 1.032.430.375**.

ARTICULO CUARTO: NOTIFIQUESE el presente Acto al Representante Legal y/o Administrador o quien haga sus veces del EDIFICIO BOSQUE RESERVADO.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

DIANA CAROLINA PINZÓN VELÁSQUEZ
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó: Tatiana M. Sánchez Zuluaga- Contratista, SICV
Revisó: Diego Andrés Huertas Barbosa- Contratista SICV